

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024 Fecha: 23 DE JUNIO DE 2023 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03009 00581	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GONZALES AGUIRRE	VILMA CONSTANZA BURGOS H.	Auto termina proceso por Pago	22/06/2023		
41001 2014 40 22008 00670	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON ARMINSON UCHIMA LOSADA	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023		
41001 2014 40 22008 00904	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	RUBEN DARIO NUÑEZ FUENMAYOR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto reprograma audiencia	22/06/2023		
41001 2019 41 89005 01006	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	22/06/2023		
41001 2020 41 89005 00252	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	EMIR BUSTOS OLIVEROS	Auto declara ilegalidad de providencia Auto realiza control de legalidad	22/06/2023		
41001 2020 41 89005 00545	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	ARNOLDO CASTRO CASTRO	Auto resuelve solicitud remanentes	22/06/2023		
41001 2020 41 89005 00752	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY	Auto Admite o Rechaza Cesiòn de Crèdito	22/06/2023		
41001 2021 41 89005 00297	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	MARIA PASCUAS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	22/06/2023		
41001 2021 41 89005 00538	Verbal	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ	EDILMA SUNCE CACHAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/06/2023		
41001 2021 41 89005 00639	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA REPRESENTADO POR LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	22/06/2023		
41001 2021 41 89005 00773	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA-MERCANEIVA	PJ CONSTRUCCIONES SAS Representada por YINA PAOLA TORRES MAYORGA	Auto resuelve Solicitud	22/06/2023		
41001 2021 41 89005 00839	Ejecutivo Singular	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	MARILUZ OCAMPO MARIN	Auto fija caución	22/06/2023		
41001 2021 41 89005 00861	Verbal	RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZABULON MOSQUERA ESCOBAR	Auto resuelve corrección providencia	22/06/2023		
41001 2021 41 89005 01017	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	Auto requiere	22/06/2023		
41001 2021 41 89005 01034	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MAIRA LEANDRA CARDONA RESTREPO	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023		
41001 2022 41 89005 00337	Sucesion	SARA IPUZ MATTA	ALCIBIADES IPUZ MATTA	Auto resuelve corrección providencia	22/06/2023		
41001 2022 41 89005 00370	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN	Auto Designa Curador Ad Litem	22/06/2023		
41001 2022 41 89005 00472	Verbal	VIANEY PINZON	JAIME PINZON HEREDSETERMINADO DEL MISMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia inspeccion judicial y decret pruebas	22/06/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
DEMANDADOS:	VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO, SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C. Y FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN
RADICADO:	41-001-40-03-009-2011-00581-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el ejecutante**, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION del crédito que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, identificado con C.C No.1.075.223.813 en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**, identificada con la C.C. No. 65750425, **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, CC. 7.710.324 y **SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C**, NIT. 900.024.615-4.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes y **SE DEJA A DISPOSICIÓN EL REMANENTE** de lo embargado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, respecto del proceso con radicación: **41001-31-03-001-2009-264**, que adelanta el señor GUILLERMO GONZÁLEZ AGUIRRE en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 466 del C.G.P. Por **Secretaría** procédase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos existentes en el proceso con base en la liquidación del crédito aprobada y las costas, como se solicitó en el escrito de terminación.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNENDEZ
DEMANDADO:	RUBEN DARIO NUÑEZ FUENMAYOR
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2014-00904-00

Evidenciando que se fijó fecha para para el VIERNES veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 A.M., y en atención a la solicitud de aplazamiento realizada por el perito José Adelmo Campos Perdomo advirtiéndole que el día 19 de junio de 2023 realizó la visita al predio quedando pendiente realizar el informe pericial, el Juzgado reprogramará la audiencia del presente proceso;

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia que se llevará a cabo el día 12 de septiembre de 2023 a las 9:00am, a la cual deberán conectarse por el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18538599>

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

TERCERO: CONCEDER al perito José Adelmo Campos Perdomo el termino de **diez (10) días** más, para que allegue el dictamen pericial requerido, teniendo en cuenta la complejidad informada.

CUARTO: Una vez allegado el dictamen presentado por el perito José Adelmo Campos Perdomo dentro del término anunciado en el anterior numeral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C.G.P., del dictamen pericial presentado, córrase traslado a las partes por el termino de **tres (03) días**, para los efectos de la norma citada.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RF ENCORE SAS
DEMANDADO:	SADY HECTOR BOCANEGRA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-01006-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentada por el demandado a través de apoderado, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo. Escrito de Nulidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

E.

S.

D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **RF ENCORE SAS**
Demandado: **SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS**
Radicación: **41001418900520190100600**

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, abogado, mayor y vecino de Neiva, identificado con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., obrando en causa propia, con todo respeto le manifiesto al señor Juez, que presento **NULIDAD PROCESAL** de conformidad con el artículo 132 numeral 8 del CGP y basada en lo siguiente:

HECHOS

1. Dentro del presente proceso al señor **SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS** le enviaron notificación al correo electrónico sady_70@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Que el correo electrónico sady_70@hotmail.com donde supuestamente fue notificado mi poderdante del mandamiento de pago, no es el correo usado por él para la recepción de mensajes, pues este correo fue abandonado desde el mes de enero de 2018, es decir hace más de 5 años, este abandono se dio cuando inicio labores en la empresa **ITS ENERGY SERVICES**, ya que abrió la cuenta de correo sady.bocanegra70@gmail.com para recibir información de su trabajo y desde entonces lo ha utilizado hasta la fecha.
3. El correo habitual de mi poderdante y el que normalmente utiliza desde el mes de enero de 2018, para recibir todo tipo de información es sady.bocanegra70@gmail.com
4. Igualmente, la notificación electrónica realizada, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se encuentra viciada de ilegalidad.
5. El citado artículo establece que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

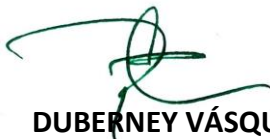
6. La entidad demandante en su escrito donde allega la certificación de entrega del correo electrónico no realizó el respectivo juramento, ni indicó que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por mi poderdante, además de mencionar la manera en que la obtuvo y de allegar las evidencias correspondientes a parte de la notificación realizada.
7. Esta flagrante omisión de los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sumado al hecho que el correo electrónico suministrado no es el usado por mi poderdante, hacen que la notificación surtida del mandamiento de pago este revestida de ilegalidad y sea violatoria del debido proceso y derecho de defensa.
8. Que este yerro es violatorio del debido proceso y derecho de defensa, por lo que es procedente decretar la nulidad de lo actuado a la luz del artículo 132 numeral 8 del C.G.P.

P E T I C I Ó N

Por lo anterior y de manera respetuosa le solicito al señor Juez, se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado desde que se surtió la notificación electrónica a mi poderdante **SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS** en el correo sady_70@hotmail.com dada la omisión de los requisitos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se ordene practicar la notificación a mi poderdante en debida forma, esto es, al correo electrónico sady.bocanegra70@gmail.com

Atentamente,



DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 7.700.692 de Neiva
T.P. No. 129.493 del C. S. de la J.

HR1111

A QUIEN INTERESE

ITS Energy Services sucursal Colombia

NIT: 900.068.981-8

Certifica que:

El (la) Señor(a) **SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **7687203** de Neiva, se encuentra vinculado (a) a nuestra compañía a través de un contrato laboral a término **Indefinido** desde **Febrero 1 de 2018**, desempeñándose como **TÉCNICO EN MANTENIMIENTO**, con un salario básico mensual de **\$2448881** (Dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y un) Pesos M/cte.

La presente se expide a solicitud del interesado(a) el día 9 de Mayo de 2023.

Cordialmente,



Diego Yoany Lopez Muñoz

Gerente de Recursos Humanos

Email: diego.lopez@parkerwellbore.com

Tel: 601 742 8280 Ext 1150



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**
DEMANDADO : **MARTHA NORELY VALBUENA LOSADA Y OTRO**
RADICACION : **41-001-41-89-005-2020-00252-00**

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que, el día 17 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y como quiera que la condena en costas impuesta a la parte pasiva en la suma de la suma de \$50.000 M/cte conforme al numeral tercero de la parte resolutive, por parte de la secretaria se procedió a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada por el valor de \$3.192.000 M/cte donde la misma no se somete a la legalidad correspondiente y es necesario apartarse de los efectos del mismo, así como de las decisiones judiciales consecuencia de dicho yerro, como son la liquidación de costas y el auto que aprueba dicha liquidación, de fecha 05 de agosto de 2021.

Además, se hace necesario que conforme lo ordenado el 17 de junio de 2021, respecto de allegar a este despacho la liquidación de crédito correspondiente a este proceso y advierte este despacho que ha transcurrido más dos años, por ello se hace necesario que la parte actora presente dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la liquidación de costas efectuada por secretaría el día 08 de julio de 2021 y el auto que aprobó dicha liquidación de costas de fecha 05 de agosto de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE a la secretaria de este juzgado realice una nueva liquidación de costas y agencias en derecho en los términos del artículo 361 y ss. Del Código General del Proceso, la cual deberá ser sometida a la aprobación por este funcionario judicial, tal como lo enseña el artículo 366 ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Se concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIOLA CLAROS FIGUEROA
DEMANDADO: ARNOLDO CASTRO CASTRO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2020-00545-00

En atención a la solicitud de remanente elevada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: TOMAR NOTA del remanente a favor del proceso 41-001-40-03-006-2010-00809-00 de COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO vs ARNOLDO CASTRO CASTRO del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01350

Señor(a)

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

Email. cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA DE COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO
NIT 891.180.266-6 contra ARNOLDO CASTRO CASTRO C.C.17.626.244.**

RADICACION: 410014003006-2010-00809-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso que cursa en este despacho, radicación **41-001-41-89-005-2020-00545-00** de **FABIOLA CLAROS FIGUEROA** contra **ARNOLDO CASTRO CASTRO**, se dispuso **TOMAR NOTA** del remanente informado mediante oficio No. 0971 del 16 de mayo de 2023, de acuerdo con la parte motiva.

Se anexa auto que toma nota.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

AMR-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA OROGRESSA
DEMANDADO: JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00752-00

Visto el escrito que eleva el Representante Legal de la entidad demandante **FINANCIERA PROGRESSA** identificada con el NIT. No. 830.033.907-8 quien en adelante se denominará como el **CEDENTE**, y por otra parte la entidad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS**, identificada con el Nit No. 901.665.306-0 quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al cedente, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

Revisado el escrito de cesión se tiene que este no cuenta con autenticación de firmas ante notarias con lo cual se puede acreditar la autenticidad de las firmas contenidas en el documento.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADA:	MARIA PASCUAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00297-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentada por el demandado a través de apoderado, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo. Escrito de Nulidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Inicio

Vista

Ayuda

Correo nuevo

...

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 1143

Infected Items

Borradores 418

Elementos enviados 2

Pospuesto

Elementos elimina... 4

Correo no desea... 669

Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 69

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 102

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICILAES

Crear carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 08 ...

Grupos

X Cerrar

Anterior

Siguiente

nulidad constitucional

Marca para seguimiento.

AG ANIBAL CHARRY GONZALEZ <acharrygonzalez@gmail.c

Responder

Responder a todos

...

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva

Mié 7/06/2023 10:24 AM

nulidad constitucional juzgado qu...

16 KB

▼

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGQ4YzBjMzhkLWJlNTMtNDkzMy1hOTU4LTM5M2I0NjhkZmRhYQBGAAAAADEF1PB7%2BUbT4N4a... 1/1

Señor

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E.

S.

D.

Ref. Verbal de restitución de tenencia de NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ – MARÍA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ VS MARÍA PASCUAS. Rad. 41 001 41 89 005 2021 00297 00

Comedidamente manifiesto, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, que promuevo nulidad constitucional del proveído proferido por su despacho de fecha 1 de junio notificado por estado el 2 de los cursantes, de única instancia y con carácter de cierre al agotarse los recursos que procedían contra él para corregir el palmario error de jure in judicando, dentro del término de su ejecutoria, que decidió no revocar el auto de fecha 27 de abril de 2023, que no puede tener efectos jurídicos por su misma ilegalidad e inconstitucionalidad, por violación ostensible del debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia, al ratificar la protuberante ilegalidad e inconstitucionalidad procesal al proferir dicha decisión con violación de **derechos fundamentales procesales, respecto de un proceso totalmente distinto al VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** que cursa en el juzgado, como que el auto de 27 de abril mencionado fue proferido inexcusablemente con relación a **un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que no existe entre las mismas partes, ordenando el “**levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos de depósito judicial, y el desglose del documento que sirve de base a la acción ejecutiva**”, que por supuesto no existían en el proceso que realmente se adelanta en su despacho, **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, lo cual advertí infructuosamente en el recurso de reposición que interpusé sin que el juzgado se pronunciara sobre ello, siendo de bulto la violación del debido proceso, porque por razones obvias no podía tener efectos jurídicos un proveído dictado para un proceso diferente al que se adelanta en el juzgado.

Adicionalmente procede la nulidad constitucional por desconocimiento patente del ordenamiento procesal aplicable, D. 806 de 2020 y del precedente constitucional superior sobre el punto, insistiendo contra toda consideración jurídica racional, que corresponde al demandante exclusivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, cuando es al contrario, o sea al juzgado según la correcta interpretación del mencionado Decreto expedido con ocasión de la pandemia para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales para entregar una mayor facilidad y acceso a la justicia con el cumplimiento de los principios de celeridad y publicidad, según lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, que se niega a aplicar el juzgado con violación del debido proceso, con el argumento irrelevante y caprichoso de que la decisión constitucional del Tribunal de Pereira que cité como fundamento del negado recurso de reposición había sido proferida en materia laboral, cuando el Decreto 806 era aplicable a todos los procesos incluido el civil por supuesto como norma de emergencia con motivo de la pandemia, no solo para agilizar las actuaciones judiciales aplicando las tecnologías de la información, sino para proteger la salud de los usuarios de la justicia.

De ahí que el Tribunal mencionado en la sentencia de tutela ignorada por el juzgado en interpretación de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, que me permito reiterar concluyera: “Así las cosas a la primera conclusión a la que llegamos, es que tanto en el CGP, como en el Decreto 806 de 2020, la notificación está a **CARGO DEL JUZGADO** y la intervención

de la parte demandante se limita, en el primer caso –CGP- a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a la contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y en el segundo caso –Decreto 806- el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva, para que **EL JUZGADO haga la notificación mediante mensaje de datos**”. **Sentencia agosto 21 de 2021 Tribunal Superior de Pereira.** –El destacado es mío-. Entonces como se entiende que el juzgado caprichosamente desconociendo la correcta interpretación del Decreto 806 y la jurisprudencia constitucional se niegue a cumplir con sus funciones invocando que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado corresponde exclusivamente al demandante cuando es, al contrario, o sea, al juzgado como se ha visto, con sólido soporte legal, constitucional y jurisprudencial.

De otro lado cómo se insiste en desconocer lo dispuesto en el artículo 291-3 inciso 5 del CGP que está plenamente vigente desde antes de la pandemia de COVID 19 que literalmente dice: **“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la notificación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...”**, destacando el juzgado **insólitamente la palabra podrá** para significar erróneamente que le corresponde exclusivamente al demandante hacer la notificación cuando es alternativo el procedimiento que puede realizar uno u otro, estando en primer orden de acuerdo a la redacción de la norma el secretario del juzgado, desconociendo además el precedente constitucional de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se citó sobre el tema en el recurso de reposición, contenido en la sentencia de tutela de noviembre 13 de 2019, que debe acatar el juzgado de acuerdo a las facultades inquisitivas del CGP, para lograr la materialización equilibrada entre los principios de eficiencia, celeridad e imparcialidad respecto al impulso de los procesos que están a su cargo por disposición del artículo 8 inciso segundo que dice: **“Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”**

En suma, el juzgado al no hacer la notificación del auto admisorio de la demandada como se solicitó sin resolver oportunamente dicha solicitud declarando caprichosamente un desistimiento tácito inaplicable en vigencia del D. 806 de 2020, ha incurrido en las siguientes vías de hecho: 1. Al no resolver oportunamente la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado conforme al D. 806 de 2020, decretando arbitrariamente el desistimiento tácito. 2. Al aplicar el desistimiento tácito a un proceso totalmente distinto al que se adelanta en el juzgado. 3. Al hacer una interpretación errónea del D. 806 desconociendo la sentencia de constitucionalidad C-420 de la Corte Constitucional y precedente interpretativo constitucional superior, violatorias del debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia que conducen inexorablemente a la nulidad constitucional deprecada para que se proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado en la forma prevista en la norma mencionada, de acuerdo a su correcta y constitucional interpretación del D. 806 de 2020, convertido ahora en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en los términos de la sentencia C- 420 de 2020 de la Corte Constitucional, que es de obligatorio acatamiento.

Atentamente,

ANÍBAL CHARRY GONZÁLEZ

T.P.20.222 CSJ.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ
DEMANDADO: EDILMA SUNCE CACHAYA Y OTROS
RADICADO: 41-001-40-22-008-2021-00538-00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

De conformidad con Dictamen allegado por el perito Helber Sánchez Cortes y surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

El juzgado fijara fecha para continuar con la audiencia concentrada, el día **martes (05) de septiembre de 2023 a las 9:00am**, en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se escuchará el informe del perito con el fin de ejercer contradicción y se dictara fallo.

En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Lifesize y se podrá acceder a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/18522164>

Por **secretaría**, cítese al perito **HELBER SANCHEZ CORTES**, con el fin de que asista a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00639-00

Atendiendo lo consignado en la constancia secretarial que antecede y por ser de recibo las excusas presentadas por los apoderados de las partes, procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia Única, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el **veintiocho (28)** del mes de **agosto** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO : PJ CONSTRUCCIONES SAS Representada por YINA PAOLA TORRES MAYORGA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00773-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección solicitado por la parte actora respecto de la identificación de los extremos procesales del proceso en mención al auto que ordeno seguir adelante la ejecución calendado el día 08 de junio de 2023.

El Código General del Proceso en sus artículos 285 y siguientes, consagra la aclaración, corrección y adición de las providencias, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio, o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El despacho hará un recuento de las actuaciones procesales, el 25 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el 20 de septiembre de 2021, a favor de **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION** identificado con NIT. 813.002.158-3 en contra del demandado **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado con NIT. 900.579.356-7.

Con constancia secretarial del 13 de octubre de 2021, se dejó constancia que el día 24 de septiembre de 2021 a última hora hábil, quedo debidamente ejecutoriado el auto notificado por estado el 21 de septiembre de 2021. Lo que quiere decir que quedo en firme, y advierte el despacho si se incurriera en un error gramatical o alguna circunstancia respecto del auto que libro mandamiento ejecutivo, de conformidad con el art. 430 del Código General del Proceso la parte ejecutante debió interponer recurso de reposición respecto de los requisitos formales del título ejecutivo donde solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio del recurso.

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, el despacho dispone a negarla por improcedente, toda vez que el auto que libro mandamiento de pago quedo ejecutoriado.

En auto del 08 de junio de 2023, se procedió al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con Nit No. 900.579.356-7.

El despacho en virtud del art. 286 del C.G.P. procede a corregir la providencia del auto del 08 de junio de 2023, en el sentido de indicar que no es veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), sino veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como erróneamente se indicó en la providencia que aquí se corrige.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CELSO JORGE ALARCON QUINTERO
DEMANDADAS: MARIBEL OCAMPO MARIN y MARI LUZ OCAMPO MARIN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00839-00

De conformidad con lo peticionado por la parte demandada y dando aplicación al Artículo 597 Numeral 3 del Código General del Proceso, fíjese como caución la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (**\$16.500.000 M/Cte.**), a la parte demandada, la cual deberá ser prestada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA Y OTROS
DEMANDADAS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZABULON MOSQUERA ESCOBAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00861-00

Al despacho se encuentra solicitud de aclaración y/o corrección del auto fechado el 08 de junio de 2023 y publicado por estado el 09 de junio de 2023, ya que por error este Despacho registró que los demandados debían comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo lo correcto la notificación del **auto admisorio de la demanda**.

Por lo anterior, y al ser procedente, se dará aplicación al Artículo 286 del C.G.P, *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*. Por consiguiente, el despacho **DISPONE** la corrección del auto fechado el 08 de junio de 2023 quedando de la siguiente manera:

Atendiendo la solicitud de la parte actora, quien desiste del recurso de reposición interpuesto el pasado 13 de mayo de 2022 en contra del auto que designó Curador Ad Litem a los indeterminados dentro del proceso de la referencia, dispone este Despacho a **ACEPTARLO** y en su lugar, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, ordenar **EMPLAZAR** a los demandados determinados, señores ROCÍO MOSQUERA TORRENTE C.C. No. 36.183.448; MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE; C.C. No. 36.184.769; MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL C.C. No. 52.072.606; DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL C.C. No. 55.166.987; ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL C.C. No. 36.065.246 y OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA con C.C. N° 1.075.242.712, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **ROCÍO MOSQUERA TORRENTE** C.C. No. 36.183.448; **MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE** C.C. No. 36.184.769; **MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL** C.C. No. 52.072.606; **DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL** C.C. No. 55.166.987; **ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL** C.C. No. 36.065.246 y **OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA** con C.C. N° 1.075.242.712, quienes se encuentran ausentes, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del **auto admisorio de la demanda** fechado el **quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, dictado dentro del proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva de Dominio con radicado 41001-41-89-005-2021-00861-00, seguido en este Juzgado por RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA Y OTROS; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA TAMAYO ROSSELL
RADICADO: 41-001-40-22-008-2021-01017-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allega memorial con citación para notificación personal del demandado de conformidad con el art 291 del CGP, y no se notificaron, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días tramite la notificación por aviso del demandado, de conformidad con los arts 292 y ss del CGP o la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: MAIRA LEANDA CARDONA RESTREPO Y OTRA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-01034-00

Avizorando la solicitud de medida cautelar hecho por la parte ejecutante, por ser procedente, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado o por devengar que cause la señora MAIRA LEANDRA CARDONA RESTREPO C.C. No.1.053.821.596, como empleada de la FUNDACION NUTRIR de la ciudad de Caldas (M).

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado o por devengar que cause la señora LUZ NUMINANDA CARDONA RESTREPO C.C. No.1.053.782.132, como empleada del Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud DARSER de la ciudad de Medellín (A).

Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01354

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

FUNDACION NUTIR

Caldas-Manizales

recursoshumanos@nutrirong.com

asistenteth@nutrirong.com

asistenteth@nutrirong.com

coordinacionnomina@nutrirong.com

c.c. notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por RENTAR INVERSIONES LTDA NIT No.813.007.547-8, en contra de MAIRA LEANDRA CARDONA RESTREPO C.C.No.1.053.821.596 y LUZ MINANDA CARDONA RESTREPO C.C. 1.053.782.132

Radicación: 41-001-41-89-005-2021-01034-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado o por devengar que cause la señora MAIRA LEANDRA CARDONA RESTREPO C.C. No.1.053.821.596, como empleada de la FUNDACION NUTRIR de la ciudad de Caldas (M).

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01355

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DARSER

Medellín-Antioquia

as.humanos@fedsalud.com

seguridadsocial@fedsalud.com

c.c. notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por RENTAR INVERSIONES LTDA NIT No.813.007.547-8, en contra de MAIRA LEANDRA CARDONA RESTREPO C.C.No.1.053.821.596 y LUZ MINANDA CARDONA RESTREPO C.C. 1.053.782.132

Radicación: 41-001-41-89-005-2021-01034-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado o por devengar que cause la señora LUZ NUMINANDA CARDONA RESTREPO C.C. No.1.053.782.132, como empleada del Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud DARSER de la ciudad de Medellín (A).

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	SARA IPUZ MATTA
DEMANDADOS:	ALCIBIADES IPUZ MATTA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00337-00

Al despacho se encuentra solicitud de aclaración y/o corrección del auto fechado el 08 de junio de 2023 y publicado por estado el 09 de junio de 2023, ya que por error este Despacho registró que los demandados debían comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo lo correcto la notificación del **auto admisorio de la demanda**.

Por lo anterior, y al ser procedente, se dará aplicación al Artículo 286 del C.G.P, “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”. Por consiguiente, el despacho **DISPONE** la corrección del auto fechado el 08 de junio de 2023 quedando de la siguiente manera:

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **ARCESIO RAMIREZ IPUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.286, **ARMIN RAMIREZ IPUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.307, **FANNY RAMIREZIPUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.177.974, **LEDY RAMIREZ IPUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.171.825 y **URBANO RAMIREZ IPUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.153, para que el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **ARCESIO RAMIREZ IPUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.286, **ARMIN RAMIREZ IPUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.307, **FANNY RAMIREZIPUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.177.974, **LEDY RAMIREZ IPUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.171.825 y **URBANO RAMIREZ IPUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.153, quienes se encuentran ausentes, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del **auto admisorio de la demanda** fechado el **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**, dictado dentro del proceso VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA con radicado 41001-41-89-005-2022-00337-00, seguido en este Juzgado por SARA IPUZ MATA Y EUSTACIO IPUZ MATA; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JAIRO NIETO COMETTA
DEMANDADO:	ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00370-00

En atención al silencio por parte del profesional del derecho Dr. Luis Felipe Obando Parra, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **HUBERTO VALENZUELA URREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.127.764 y Tarjeta Profesional No. 65387**, en dicho cargo, para que represente a **ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **HUBERTO VALENZUELA URREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.127.764 y Tarjeta Profesional No. 65387**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01363

Señor(a) ABOGADO

HUBERTO VALENZUELA URREA

Email. hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com

Ciudad.-

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía. DEMANDANTE: JAIRO NIETO COMETTA C.C. No. 4.968.776, contra ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN C.C. No. 55.155.268

Rad. 41-001-41-89-005-2022-000370-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE : VIANEY PINZON
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME PINZON Y DETERMINADOS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00472-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado fijara fecha para que tenga lugar la inspección judicial; la audiencia inicial del 372 ibídem, decretando pruebas en esta misma providencia con el fin de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, con la advertencia que en aquella audiencia concentrada se dictara la sentencia que en derecho corresponda – si fuese posible – (art. 373 núm. 5 | ídem), así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los que en el momento procesal pertinente se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Se niega la solicitud de oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que alleguen copia de los registros civiles de los menores Santiago Pinzón Ibagón y Jaime Andrés Pinzón Ibagón, puesto que el numeral 4 | del artículo 43 del Código General del Proceso preceptúa que debe primero demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada.

1.3. PRUEBAS TESTIMONIALES

- 1.3.1. Recepcionar el testimonio del señor **LUIS EDUARDO FERREIRA DIAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 97.500.053, numero de celular 3123924456 y quien podrá ser citado en la siguiente dirección Calle 17 B No. 53-64 de la ciudad de Neiva, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.
- 1.3.2. Recepcionar el testimonio del señor **ANDRES FELIPE PINZON ACOSTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.267.214, correo electrónico f.pinzon@yodda.com.co y quien podrá ser citado en la siguiente dirección Calle 1G No. 24ª-27 de la ciudad de Neiva, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.
- 1.3.3. Recepcionar el testimonio del señor **JOSE LUIS CAVIEDES MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.255.871, numero de celular 3107830851 y quien podrá ser citado en la siguiente dirección Calle 16ª No 52-

27 de la ciudad de Neiva, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.

- 1.3.4. Recepcionar el testimonio de la señora **MARIA INES POLO ROJAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.165.753, numero de celular 3123874014 y quien podrá ser citado en la siguiente dirección Calle 16ª No 52-39 de la ciudad de Neiva, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.
- 1.3.5. Recepcionar el testimonio del señor **JAIME ALARCON MOLANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.879.701, numero de celular 3014666159 y quien podrá ser citado en la siguiente dirección Calle 16ª No 52-75 de la ciudad de Neiva, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.
- 1.3.6. Recepcionar el testimonio del señor **RIQUELIO COLLAZOS MURCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.107.683, numero de celular 3134095038, correo electrónico riqueliocollazos03@gmail.com y quien podrá ser citado en la siguiente dirección Calle 1G No. 29-12 de la ciudad de Neiva, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.
- 1.3.7. Recepcionar el testimonio de la señora **LILIANA TORRES PINZON**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.167.935, numero de celular 3144149117 y quien podrá ser citado en la siguiente dirección Calle 1G No 24ª-27 de la ciudad de Neiva, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.
- 1.3.8. Recepcionar el testimonio de la señora **DIANA VALNETINA PINZON VILLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.003.813.014, numero de celular 3112385689, correo electrónico valenpinzon18@gmail.com y quien podrá ser citado en la siguiente dirección Carrera 55 No. 18B-16 de la ciudad de Neiva, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.
- 1.3.9. Recepcionar el testimonio del señor **ABELINO CARDOZO PERDOMO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.945.026, numero de celular 3153314214, correo electrónico cardosoperdomo@hotmail.com y quien podrá ser citado en la siguiente dirección Calle 43 No 22-29 de la ciudad de Neiva, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.

1.4. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.4.1. Cítese a la demandante **VIANEY PINZON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.182.051, para que absuelva el interrogatorio que efectuare el apoderado de la parte demandante, correo electrónico mapif261@gmail.com, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.

2. PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

2.1 PRUEBAS DOCUMENTALES

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los que en el momento procesal pertinente se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante **VIANEY PINZON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.182.051, para que absuelva el interrogatorio que efectúe el apoderado de la parte demandante, correo electrónico mapif261@gmail.com, o por conducto de su apoderado judicial de la demandante, para que rinda testimonio de los hechos que se le consten de la demanda.

3. PRUEBAS DEMANDADO ANDRES FELIPE PINZON ACOSTA

Manifiesta allanarse en las pretensiones de la demanda, no aporporto ni solicito pruebas.

4. PRUEBAS DEMANDADO DIANA VALENTINA PINZON VILLA

Venció en silencio el término que disponía para contestar la demanda.

5. PRUEBAS DEMANDADO MENORES SANTIAGO PINZON IBAGON Y JAIME ANDRES PINZON IBAGON a través de su representante legal ANGELA ANDREA IBAGON.

Venció en silencio el término que disponía para contestar la demanda.

6. PRACTICA INSPECCION JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, del Artículo **375 del Código General del Proceso**, el Despacho fija el día **MARTES PRIMERO (01) de agosto de 2023 a las 9:00am**, para la práctica de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, en la cual, se advierte a las partes, que deben comparecer con los respectivos testigos con el fin de Recepcionar sus testimonios.

Por ser pertinente, de oficio, el Despacho designa al auxiliar de la justicia y perito interviniente, ingeniero **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.119.187, expedida en Neiva (H), con matricula profesional No. 10.674 del Ministerio de Agricultura de Avaluadores ANAV, con dirección de residencia en la Cra. 1F, No. 48-47, Barrio Cándido Leguizamo de la ciudad de Neiva, para la práctica de esta diligencia, con el fin de que rinda la respectiva experticia. **Por secretaría**, infórmese por el medio más expedito, al auxiliar de justicia, para que acepte la designación realizada por el Juzgado, del mismo modo, sobre la fecha y hora de la diligencia.

Se advierte a las partes interesadas que deben estar en contacto con el Despacho el día previo a la diligencia, para acordar el acompañamiento.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO